

CRÉDITO AL CONSUMO

El Tribunal Supremo unifica el criterio para dilucidar la competencia territorial en contratos de préstamo al consumo

ATS, Sala de lo Civil, de 15 de febrero de 2024, recurso: 294/2023. Ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sancho Gargallo.

Antecedentes – La competencia territorial – Determinación de la competencia en caso de acumulación de acciones (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Antón Ceán)

Antecedentes: “[...] El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre un juzgado de Barcelona y otro de Bilbao, respecto de una demanda de juicio ordinario en relación con un contrato de préstamo al consumo. [...] El consumidor demandante efectúa una acumulación simple de pretensiones de nulidad de varias condiciones generales de la contratación [...] y, a su vez, una acumulación eventual de dichas pretensiones con una acción de nulidad [...] que se ejercita subsidiariamente. [...] **El juzgado de Barcelona, ante el que se presentó la demanda, aprecia de oficio su falta de competencia territorial y la atribuye a los juzgados de Bilbao, lugar del domicilio del demandante (art. 52.1.14.º LEC)** al haberse ejercitado con carácter principal la acción de nulidad de cláusulas de condiciones generales de la contratación [...] **Por su parte, el juzgado de Bilbao entiende que hay dos acciones acumuladas ejercitadas por un consumidor [...] por lo que el fuero aplicable es el del art. 52.3 LEC, con independencia del orden de ejercicio de acciones.** [...]”. [Énfasis añadido]

La competencia territorial: “[...] El demandante ha efectuado en su demanda una acumulación de acciones [...] **«Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente».** [...] En el auto del Pleno de 25 de octubre de 2017 [...] [S]e razona lo siguiente: «En este caso, hay una acción, [...] en la que la competencia territorial viene determinada por el art. 52.1. 14.º [...] que prevé la competencia del juzgado del domicilio del demandante, puesto que en ella se solicita la declaración de nulidad de determinadas condiciones generales por considerarlas abusivas. Pero en el resto de las acciones, [...] al tratarse de acciones individuales ejercitadas por unos consumidores, es aplicable la regla competencial del art. 52.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a la cual «será competente, a elección del consumidor o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51». [...] El anterior criterio se matizó en el auto de 8 de febrero de 2022 [...] **Se entendió que [...] al poder corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.** [...]”. [Énfasis añadido]

Determinación de la competencia en caso de acumulación de acciones: “[...] En el presente caso, el demandante ha efectuado en la demanda una acumulación simple de pretensiones de nulidad de varias condiciones generales de la contratación, y, a su vez, una acumulación eventual de dichas pretensiones, que tendrían carácter preferente [...] [E]sta sala decide unificar el criterio a favor de considerar que, en este caso, no estamos ante una

única acción de condiciones generales de contratación, sino ante varias acciones, y ello con independencia de que se trate de una acumulación simple o de una acumulación eventual. [...] [E]n este caso, por una parte, se han ejercitado varias acciones [...] cuya competencia territorial viene determinada por [...] la competencia del juzgado del domicilio del demandante. Y, por otra, se ejercita una única acción de naturaleza distinta [...] a la que le es aplicable la regla competencial del art. 52.3 LEC. [...] **No se observa que exista una acción que sea el fundamento de las demás, y todas ellas son acciones con autonomía respecto de las demás [...]** En esta situación ha de acudirse al criterio del fuero correspondiente a la mayoría de las acciones acumuladas, a las que resulta aplicable el inciso primero del art. 52.1. 14.º LEC, y declarar la competencia del juzgado Bilbao. [...]”. [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
